Ciudad de México, 22 de agosto de 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, verifica, por favor, el quórum e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta sala regional, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que hay quórum para sesionar válidamente.

Serán materia de resolución 14 (catorce) juicios de la ciudadanía, 1 (un) juicio electoral, 24 (veinticuatro) juicios de revisión constitucional electoral y 2 (dos) recursos de apelación, con las claves de identificación, partes actoras, recurrentes y autoridades responsables precisadas en el aviso y sus complementarios publicados en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo, levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Juan Carlos López Penagos, por favor presenta los proyectos que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretario de estudio y cuenta Juan Carlos López Penagos: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de la ciudadanía 2093 y el juicio de revisión constitucional electoral 143, ambos del año en curso, cuya acumulación se propone y que fueron promovidos para controvertir la resolución del tribunal electoral de Tlaxcala por la que se declaró la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, lo anterior derivado de la acreditación de distintos actos de violencia que llevaron a la quema de paquetes electorales de 4 (cuatro) de las 5 (cinco) casillas instaladas en el municipio.

La consulta propone desestimar los agravios encaminados a señalar que la autoridad administrativa electoral correctamente había llevado a cabo la reconstrucción de los resultados electorales de tres de las casillas instaladas y que por tanto, ante la deficiencia de las demandas interpuestas en la instancia local, el tribunal responsable debió valorar con base en distintos precedentes y jurisprudencias de este tribunal federal, que lo procedente era confirmar la validez de la elección aun cuando se contabilizaron en ceros 2 (dos) casillas instaladas.

Lo anterior, pues como se explora en la propuesta, el tribunal local sí apreció que en la demanda primigenia se cuestionaba de manera frontal el acuerdo del instituto local que llevó a la declaración de validez de la elección y entrega de las constancias respectivas y, por tanto, se entró a la controversia en atención a los agravios que en aquella instancia le fueron expuestos, y que se encaminaron a demostrar que indebidamente se consideró que era posible reconstruir los resultados de la elección, a partir de las copias al carbón aportadas por el Partido del Trabajo e imágenes fotográficas aportadas por el Partido Verde

Ecologista de México, en relación a las casillas instaladas en la sección 551 (quinientos cincuenta y uno).

En este sentido, en la propuesta se razona que fue correcta la determinación del tribunal local porque sí reconoció que los hechos de violencia en cuestión fueron posteriores a la celebración de la jornada electiva, e incluso del escrutinio y cómputo de las casillas, pero explicó con base en el marco normativo y probatorio con que contó que, no obstante ello, las irregularidades acreditadas habían impactado el desarrollo y culminación de la jornada, pues no se remitieron la totalidad de los paquetes electorales de casillas ante los hechos de violencia que derivaron en la quema de los mismos y, por tanto, no existía certeza respecto de la votación del electorado.

Por lo anterior, tal como se razona en la propuesta, lo cierto es que como determinó el tribunal local, se colmaban los elementos para tener por actualizada la causal de nulidad de la elección, pues cada una de las casillas representaba el 20% (veinte por ciento) de las instaladas en el citado municipio.

Finalmente, se propone desestimar el agravio del partido actor relativo a que en caso de confirmar la nulidad combatida se debe impedir participar en la elección extraordinaria al Partido Redes Sociales Progresistas de Tlaxcala por ser supuestamente el responsable de los hechos de violencia acontecidos.

Lo anterior, pues en la consulta se resalta que la parte promovente no aportó en su oportunidad elementos probatorios que hubieran podido llevar a la autoridad responsable a verificar la responsabilidad a que alude y, además, al acudir a esta Sala Regional hace valer argumentos genéricos e hipotéticos a partir de los que considera que debería sancionarse el señalado instituto político sin que combata frontalmente lo resuelto por la responsable.

En mérito de lo expuesto, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de la ciudadanía 2104 y 2106 de esta anualidad, promovidos para controvertir la resolución del tribunal electoral del estado de Guerrero,

en la que se determinó entre otras cuestiones confirmar la asignación de regidurías del ayuntamiento de Cochoapa el Grande, realizada por el consejo distrital electoral 28 (veintiocho) del instituto electoral y de participación ciudadana de esa entidad, así como la expedición de las respectivas constancias de mayoría.

Previa acumulación, en el proyecto se proponen infundados los disensos por lo que la parte accionante considera que el tribunal responsable no resolvió la controversia planteada ante esa instancia con perspectivas intercultural y de género al estimar que se realizó un estudio incorrecto de las solicitudes que formularon respecto a la inaplicación de los lineamientos para garantizar la integración paritaria del congreso del estado y ayuntamientos.

Lo anterior, pues el tribunal responsable concluyó correctamente que quienes integran la parte accionante no plantearon ante esa instancia una verdadera cuestión de inconstitucionalidad que evidenciara la incompatibilidad de los mencionados lineamientos con algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la ponencia advierte alguna inconstitucionalidad de tales disposiciones que pudieran implicar el estudio oficioso de su constitucionalidad por parte del tribunal local; ello, en el entendido que la simple autodscripción de las personas accionantes como indígenas y mujeres pertenecientes a algún grupo en situación de vulnerabilidad no implicaba necesariamente que el tribunal local debiera acoger de manera favorable sus pretensiones, pues como se explica en la propuesta, analizar las controversias bajo ciertas perspectivas es sólo una herramienta de estudio para considerar que las personas de algún grupo en situación de vulnerabilidad gozan de las garantías.

En ese sentido, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Acto seguido, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 2171 de la presente anualidad, promovido por un candidato del Partido Revolucionario Institucional a una regiduría de representación proporcional de un ayuntamiento en el estado de Tlaxcala, a fin de controvertir la resolución dictada por el tribunal electoral de la referida entidad por la cual determinó desechar su medio de impugnación por haberlo promovido de manera extemporánea.

La ponencia propone declarar infundado el agravio en el que la parte actora indica que la sentencia carece de una debida fundamentación y motivación de las causales de desechamiento privándolo con ello de la garantía de acceso a la justicia, ya que contrario a lo que afirma en la resolución impugnada se expresaron los preceptos normativos y consideraciones por la que el tribunal local estimó que no era jurídicamente dable analizar el medio de impugnación de la parte actora.

En ese sentido, la ponencia considera que el medio de impugnación presentado por la parte actora ante el tribunal local fue declarado improcedente de manera apegada a derecho al presentarse de manera extemporánea, ello a partir del hecho de que la notificación a las personas interesadas se realizó el 15 (quince) de junio; por ende, si la misma fue presentada hasta el 23 (veintitrés) siguiente era evidente su presentación fuera del plazo establecido en la ley de medios local.

En mérito de lo expuesto la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 120 del año en curso mediante el cual se controvierte la resolución del tribunal electoral de Tlaxcala en la que se declaró inexistente la infracción relativa a la realización de actos anticipados de campaña atribuidos al candidato del Partido de la Revolución Democrática a una presidencia municipal, al no haberse acreditado el elemento subjetivo.

La ponencia propone estimar fundado el agravio hecho valer, pues del análisis del contenido de la entrevista transmitida en vivo a través de una red social, previo al inicio del periodo de compaña, es posible concluir que contrario a lo establecido por el tribunal responsable, sí se actualiza el elemento subjetivo en su vertiente de llamar a votar a favor o en contra de una candidatura. Esto, pues la ponencia considera que el denunciado hizo expreso a la ciudadanía del municipio para que votaran por él o por el partido que le postuló.

Así, en el proyecto se analizan los elementos temporal y personal, concluyendo que también se actualizan, ya que el llamado al voto en favor de su candidatura se hizo por el propio denunciado en su carácter de aspirantes, 5 (cinco) días antes de que iniciara la campaña.

En consecuencia, al tenerse por acreditados los elementos constitutivos de la conducta infractora, la ponencia propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 106 de este año, promovido por el Partido Fuerza por México, para controvertir la sentencia emitida por el tribunal electoral de Tlaxcala que confirmó la validez de la elección a la presidencia municipal en el municipio de San Francisco Tetlanohcan en la referida entidad, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez correspondiente.

En el proyecto se considera parcialmente fundado, pero a la vez inoperante el agravio relativo a que el tribunal local declaró improcedente su medio de impugnación primigenio en lo concerniente a la calificación de la autoadscripción indígena que llevó a cabo el instituto local sobre la solicitud de registro de la candidata electa.

Lo anterior, ya que si bien el desechamiento decretado de esa parte de la demanda primigenia fue incorrecto, pues no se trataba de un acto definitivo y firme, lo cierto es que del análisis de las constancias del expediente tampoco se logra advertir que el partido hubiere proporcionado los argumentos y pruebas necesarios para derrotar la presunción de validez que tiene la determinación del instituto local de haber otorgado el registro a la candidata electa por haber cumplido los requisitos de la acción afirmativa.

De ahí que se estima que a ningún efecto práctico conduciría revocar la sentencia impugnada, pues como se explica ampliamente en la propuesta, no sería posible alcanzar su pretensión.

Ahora bien, por lo que hace al agravio referente a la residencia de la candidata electa del citado municipio, en el que argumenta que la sentencia impugnada vulnera los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia y profesionalismo, se considera infundado, pues contrario a lo que sostiene el partido no se advierte una vulneración a los referidos principios, ya que el tribunal local valoró la totalidad de las pruebas que le fueron aportadas.

Por lo anterior, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral 126 y 133 de este año, promovidos por el Partido Acción Nacional y Morena para controvertir la sentencia emitida por el tribunal electoral de la Ciudad de México que, entre otras cuestiones, declaró inoperantes e infundados los agravios de la parte actora por los que pretendía que se declarara la nulidad de votación recibida en diversas casillas y confirmó la validez y entrega de las constancias de mayoría en la elección de diputaciones al congreso local por el principio de mayoría relativa en el distrito 30 (treinta).

En el proyecto se propone acumular los medios de impugnación al existir conexidad en la causa.

Ahora bien, se estima infundado el agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional relativo a que la impugnación de Morena resultaba extemporánea, lo anterior porque el plazo para impugnar había transcurrido del 7 (siete) al 10 (diez) de junio del presente año, por lo que si la demanda había sido presentada en esta última fecha era evidente su oportunidad.

Asimismo, se estima inoperante el agravio relacionado con el nombre de una persona que no estaba designada en el encarte para integrar la mesa directiva de la casilla 0593 (quinientos noventa y tres) básica, así como el relativo a la supuesta instalación de 3 (tres) casillas en un lugar distinto sin causa justificada, puesto que no se combaten la totalidad de las razones expresadas por el tribunal local en la sentencia impugnada.

Ahora bien, respecto de los agravios de Morena, en los que argumenta que el tribunal local no fue exhaustivo, del análisis de la legalidad de la actuación de quienes fungieron en las casillas que impugnó se estima infundado, en tanto que como ampliamente se explica en la propuesta, de la sentencia impugnada es posible concluir que el tribunal local sí explicó cuál sería la documentación que valoraría para el análisis correspondiente.

De igual manera, se propone declarar infundado el agravio relativo a la anulación de la votación correspondiente a la casilla 0558 (quinientos cincuenta y ocho) contigua dos, debido a que el tribunal local sí señaló

con claridad que la búsqueda se había efectuado en la lista nominal de la sección, por lo cual no le dejó en estado de indefensión, así como el agravio correspondiente al análisis de casillas en las cuales señaló que se les impidió el acceso a sus representantes ya que sí habían contado con representación.

Finalmente, en relación con las supuestas irregularidades presentadas al momento de registrar los resultados en el Sistema de Información de Cómputos Distritales y de Demarcación, debido a la captura errónea de los datos en los resultados del recuento correspondientes a las 2 (dos) casillas, la consulta propone considerarlo infundado, ya que como lo advirtió el tribunal local se trata de una herramienta informática cuya finalidad es procesar y sistematizar la información derivada del cómputo, sin embargo los mismos no pueden afectar la votación obtenida en las casillas ya que esos datos quedan debidamente asentados en las actas de escrutinio y cómputo. Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 138 de este año, promovido por el partido Fuerza por México, para controvertir la sentencia emitida por el tribunal electoral de Tlaxcala que confirmó el cómputo de la elección de diputaciones de mayoría relativa realizado por el consejo distrital 10 (diez) del instituto local con cabecera en Huamantla.

En el proyecto se propone considerar infundados los agravios hechos valer por la actora pues el citado consejo no realizó el recuento al comenzar la sesión de cómputo, sino que conforme al acuerdo aprobado el día anterior, así como el orden del día aprobado para la sesión en la que estuvo presente el partido, se acordó realizarlo de forma paralela al cotejo de actas; así el hecho de que se hubiera realizado de esa manera no demostraba alguna irregularidad que hubiera afectado dicho cómputo.

Aunado a ello, la propuesta sostiene que el hecho de que la sesión hubiese terminado tarde no se deriva necesariamente en la existencia de errores, por lo que era indispensable que la parte actora lo acreditara, sin embargo, no lo hizo; además, lo argumentado por la autoridad

responsable, la parte actora estuvo presente en dicha sesión y no realizó objeción alguna.

En ese sentido, la ponencia estima correcto que el tribunal local determinara que los planteamientos realizados por la parte actora fueron genéricos, ya que únicamente manifestó que el consejo distrital cometió un error al sumar las actas de escrutinio y cómputo de las casillas no recontadas y las casillas objeto del recuento, sin demostrar en qué parte del procedimiento se cometió el error, sino que por el contrario, sustentó su agravio únicamente a partir de conjeturas sobre casillas que a su consideración no se contabilizaron, con la pretensión de que a partir de que dichas conjeturas se reconstruyera el cómputo distrital para determinar que sí había existido el error señalado, y se ordenara hacer el ajuste correspondiente.

Por lo anterior, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

En otro orden de ideas, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 148 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la sentencia emitida por el tribunal electoral del estado de Hidalgo que, entre otras cuestiones, confirmó en lo que fue materia de impugnación la declaración de validez de la elección del ayuntamiento del municipio de Tizayuca, así como la entrega de constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por Morena.

Al respecto, se propone considerar infundado el agravio referente a la indebida integración de mesas directivas de casilla al estimar que las personas que recibieron la votación de la citada elección no pertenecían a la sección electoral correspondiente, pues tal y como acertadamente se estableció en la sentencia controvertida, el tribunal local no estaba obligado a llevar a cabo un análisis oficioso de toda la documentación electoral en el total de las casillas impugnadas, pues era obligación del partido señalar en cuáles existía discrepancia y especificar los nombres de las personas que recibieron la votación y que no estaban autorizadas en el encarte o en la lista nominal.

Ahora bien, por lo que hace a lo manifestado por la parte actora respecto a que Morena el día de la jornada electoral cometió diversas violaciones a las normas electorales, entre ellas el no permitir que las personas ciudadanas seleccionadas ocuparan su cargo, sustituyéndolas por simpatizantes y militantes que no pertenecían a la sección electoral correspondiente a su domicilio, se propone inoperante, pues además de ser un agravio novedoso se considera que dicha alusión es genérica que imprecisa, porque en forma alguna se señala en concreto las circunstancias particulares respecto a en qué casilla se realizó la supuesta obstrucción.

Por lo anterior, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 151 y su acumulado, promovido por Morena y Marco Antonio Andrade, respectivamente para controvertir la resolución emitida por el tribunal electoral de Hidalgo mediante el cual confirmó los resultados de la elección del ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, así como la constancia de mayoría expedida a la persona que resultó electa como presidente municipal, del cual impugnaron su elegibilidad.

Previa acumulación, la consulta propone infundados los agravios de la parte actora, relacionados con la indebida motivación y fundamentación de la resolución controvertida, en la que la responsable determinó que no se acreditó que el candidato electo fuera inelegible, ya que aún y cuando se evidenció que fue sancionado en el ámbito administrativo municipal con una inhabilitación para ejercer cargos públicos, esa decisión no estaba firme, pues de las constancias del expediente se pudo advertir que dichos medios de impugnación fueron promovidos por el candidato electo y que se encuentran pendientes de resolver, tanto en el ámbito local como en el federal.

Por ende, la responsable sí justificó por qué consideró que la resolución de inhabilitación no era susceptible de afectar la elegibilidad del presidente municipal electo.

Por otra parte, se propone infundado el argumento correspondiente a que la decisión sea arbitraria y carente de imparcialidad, porque contrario a lo que señala la parte actora, la responsable no ignoró las documentales, sino que hizo una valoración de las mismas para arribar a la convicción de que la inhabilitación no podía considerarse como definitiva y firme para efectos de determinar la inelegibilidad del candidato electo, sin que eso constituya una invasión de competencias

de la autoridad administrativa correspondiente, como equivocadamente lo señala la parte actora.

En tal sentido, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con la propuesta de sentencia de los juicios de revisión 157 y 158, así como de la ciudadanía 2111, 2112 y 2113, todos de la presente anualidad, promovidos por el Partido Verde Ecologista de México y diversas personas para controvertir la resolución del tribunal electoral de Tlaxcala en la que otras cuestiones declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento de Huamantla.

Previa acumulación se propone desechar el juicio de revisión constitucional 158 toda vez que con la previa presentación del diverso juicio 157, recluyó el derecho del partido promovente para ejercer la acción intentada.

Ahora bien, la ponencia propone dejar intocados diversos aspectos resueltos por el tribunal responsable y en cuanto al fondo considera declarar fundados los agravios relacionados con la nulidad de la votación recibida en 30 (treinta) casillas, 2 (dos) de ellas por presión al electorado y 28 (veintiocho) por error en el cómputo.

Respecto a dos casillas en las que se anuló la votación al considerar que se había recibido por personas no facultadas por la ley porque en cada caso fungió una persona servidora pública de mando superior en el ayuntamiento, lo que demostraba un vínculo con el candidato ganador que aspiraba a la reelección, en el proyecto se plantea que de las constancias analizadas no es posible desprender que dichas personas tengan un cargo de mando superior en la administración municipal. De ahí que no se pudiera presumir la precisión aducida. Además en el expediente local tampoco existen elementos con base en los cuales el tribunal local la hubiere podido tener por acreditada.

Ahora, por cuanto al error en el cómputo de la votación en 28 (veintiocho) casillas y en las cuales hubo diferencias entre los rubros fundamentales, la propuesta considera que la responsable no advirtió que en 14 (catorce) casillas la diferencia entre dichos rubros no era superior a la que hubo entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, por lo que no era determinantes para el resultado;

además de que en otras casillas cuya votación fue anulada, fueron recontadas durante el cómputo municipal.

Finalmente, no pasa desapercibido que el partido accionante solicita dar vista al Senado de la República con motivo de lo que a su juicio fue una indebida actuación de quienes integran el tribunal responsable; sin embargo, la ponencia estima que no es posible evidenciar un error judicial en la resolución impugnada, pues el tribunal local expuso las razones que le llevaron a resolver cómo lo hizo.

En mérito de lo expuesto, se propone revocar parcialmente la resolución controvertida, revocar la nulidad de la elección del ayuntamiento de Huamantla y, en vía de consecuencia, confirmar el cómputo de dicha elección y la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulado por el partido actor.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 162 del año en curso, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la resolución del tribunal electoral de Tlaxcala, por la que se confirmó el cómputo, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría de la elección del ayuntamiento de Chiautempan.

A juicio de la ponencia, los agravios señalados por el partido actor deben desestimarse, en tanto que al hacer valer un error en 31 (treinta y un) casillas que aduce, no se corrigió en el consejo municipal y que el tribunal local no analizó, pues sí advierte que se trata de una formulación genérica que no precisa a qué casilla se refiere, ni cómo el análisis realizado por la responsable fue inadecuado.

Por otro lado, en la consulta también se establece que el resto de sus motivos de disenso deben estimarse inoperantes, pues tampoco el partido refiere qué pruebas pudo haber tomado en cuenta el tribunal local para llegar a una conclusión distinta o cómo es que las valoró y le sirvieron de base para el estudio que realizó respecto a la posible vulneración de la cadena de custodia, de manera que evidenciaran que la resolución controvertida resultara contraria a derecho.

En consecuencia, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Acto seguido, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 167 del presente año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México y su candidato, a fin de impugnar la resolución del tribunal electoral de Tlaxcala por la que confirmó la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Terrenate.

En primer lugar, se propone tener al candidato con el carácter de coadyuvante.

Por lo que hace al estudio de fondo, los agravios por los que el partido se queja de una indebida valoración probatoria se proponen infundados, porque los videos, fotografías e instrumentos notariales son pruebas indiciarias que, como lo señaló el tribunal responsable, no pueden alcanzar valor probatorio pleno, ya que no conducen a reconstruir los hechos como los plantee el partido en su demanda, pues la única vinculación con su incidencia en el proceso electoral consta en los escritos ratificados ante notario público que carecen de toda espontaneidad y los que dado su semejanza y falta con otras pruebas que los refuercen son insuficientes para demostrar una vulneración a los principios de separación entre iglesia y estado y equidad en la contienda.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional 171 del presente año, promovido por un partido político a fin de controvertir la resolución dictada por el tribunal electoral del estado de Hidalgo, en la que se determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección del ayuntamiento de Ixmiquilpan, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría relativa.

Respecto al agravio de la parte actora acerca de que el tribunal local no analizó lo planteado en su demanda, el proyecto lo considera infundado porque, como se desarrolla en la propuesta, la autoridad responsable sí fue exhaustiva al analizar los argumentos que planteó en la instancia local, pues tomó en cuenta cada uno de éstos y a partir de ahí determinó bajo qué causales las analizaría, desglosando las razones y fundamentos por las que en cada tema desestimó los agravios.

Ahora bien, referente a lo expresado por el actor acerca de que se ejerció presión en el electorado, en el proyecto se estima considerarlo infundado porque el tribunal local adecuadamente otorgó el valor probatorio a las pruebas técnicas ofrecidas para acreditar actos de presión en el electorado, ya que ha sido criterio que este tipo de pruebas por su naturaleza sólo pueden constituir indicios que deben estar adminiculados con otros elementos probatorios para reforzar su valor indiciario.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

A continuación, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 182 de este año, promovido por el Partido Encuentro Solidario Guerrero, para controvertir la resolución del tribunal electoral de esa entidad que confirmó el oficio por el que se negó su solicitud de recuento de la elección de diputaciones locales emitido por el consejo distrital 8 (ocho), con residencia en Acapulco de Juárez.

En el proyecto los motivos de inconformidad se proponen inoperantes, porque el partido no controvirtió los argumentos en los que el tribunal local se apoyó para calificar de infundados sus agravios ni expone las razones por las que considere incurrió en una valoración de la litis para partir de ello confirmar el oficio por el que se negó su solicitud de recuento aunado a que tampoco combate las razones y fundamentos en que sustentó la resolución controvertida, ya que se limita a señalar que ésta no cumplía con los principios constitucionales de exhaustividad, certeza y legalidad sin expresar los motivos por los que lo estima así, circunstancia que imposibilita que este órgano jurisdiccional emprenda el análisis de sus planteamientos.

Por lo anterior, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 53 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a fin de combatir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitida en un procedimiento sancionador instaurado en su contra derivado en la imposición de una sanción económica por la omisión de reportar gastos de campaña.

En la consulta se proponen infundados los agravios relativos a que, por un lado, al individualizar la sanción impuesta, la autoridad responsable no consideró los elementos fácticos que rodearon el gasto omitido y, por otro, que la cuantía a la que asciende la multa deviene desproporcional.

Lo anterior, porque contrario a lo aducido por el partido recurrente, la autoridad responsable sí justificó adecuadamente el procedimiento que instrumentó para determinar el cálculo del gasto no reportado, ya que en términos del reglamento de fiscalización y por la naturaleza de la infracción, aquel debía deducirse a partir del más alto en la matriz de precios, y al adecuar la sanción a imponer con base en el monto involucrado, tomó en cuenta entres otros factores la gravedad de la conducta, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió. En consecuencia, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, señores magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretario.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Son las propuestas de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todo.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2093, así como el juicio de revisión constitucional electoral 143, por un lado, en los juicios de la ciudadanía 2104 y 2106, por otro, y en el juicio de revisión constitucional electoral 151 y el de la ciudadanía 2125, por otro lado, todos de este año, en cada caso, resolvemos:

Acumular los juicios de referencia. En consecuencia, debe agregarse copia certificada de la sentencia a los juicios acumulados.

Segundo.- Confirmar la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 2171, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 106, 138, 162, 167, 171 y 182, todos de este año, en cada caso, resolvemos:

Único.- Confirmar la resolución impugnada.

En el juicio electoral 120 de este año, resolvemos:

Único.- Revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida en los términos y para los efectos precisados en la sentencia.

En los juicios de revisión constitucional electoral 126 y 133, ambos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia.

Segundo.- Confirmar la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 148 y el recurso de apelación 53, ambos de este año, en cada caso, resolvemos:

Único.- Confirmar el acto impugnado en lo que fue materia de controversia.

En los juicios de revisión constitucional electoral 157 y 158, así como los juicios de la ciudadanía 2111, 2112 y 2113, todos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia.

Por lo que debe agregarse copia certificada de la sentencia en los juicios acumulados.

Segundo.- Desechar la demanda del juicio de revisión constitucional electoral 158 de este año.

Tercero.- Revocar parcialmente la resolución impugnada, revocar la nulidad de la elección del ayuntamiento de Huamantla en Tlaxcala y, en vía de consecuencia, confirmar el cómputo de dicha elección y la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Daniel Ávila Santana, por favor, presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretario de estudio y cuenta Daniel Ávila Santana: Magistrada, magistrados.

En primer término, presento la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 2083 del presente año, promovido en contra de una sentencia emitida por el tribunal electoral de la Ciudad de México, que confirmó el cómputo distrital de la elección de diputaciones al congreso de la referida entidad, por el principio de mayoría relativa del distrito

electoral 19 (diecinueve), así como la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría correspondiente.

En primer término, se propone la improcedencia de la demanda respecto de las personas que no la firmaron autógrafamente.

En cuanto al fondo, el proyecto propone calificar como infundado el agravio relativo a que el tribunal local omitió pronunciarse respecto de la incorrecta valoración por parte del 19 (diecinueve) consejo distrital del IECM de las pruebas que, a decir de la parte actora, permiten advertir que la persona electa no acreditó la autoadscripción calificada ni el vínculo comunitario con los pueblos y barrios originarios.

Lo anterior es así, pues contrario a lo afirmado por la parte actora el tribunal local consideró que no aportó constancia alguna que desvirtuara la presunción de validez de la autoadscripción calificada de la candidatura electa, la cual en este momento que es posterior a la jornada electoral sólo puede ser derrotada con medios idóneos y suficientes que demuestren su incumplimiento, implicando una reversión de la carga de la prueba, por lo que al no haberse presentado tales pruebas debía prevalecer la presunción de validez de la autoadscripción con que se registró su candidatura.

Adicionalmente, se explica que durante la sustanciación del juicio la magistrada requirió al IECM que proporcionara copia certificada de la documentación relacionada con el registro de la candidatura electa a fin de revisar de cara a los argumentos expresados por la parte actora y se llega a la conclusión de que la parte actora sólo aportó pruebas para desvirtuar uno de los elementos que tomó en consideración el ISM para tener por acreditada la autoadscripción calificada de la diputación electa, por lo que se comparte la conclusión a la que llegó el tribunal local en el sentido de que no fue desvirtuada y consecuentemente subsiste su validez.

De igual forma, se propone calificar como infundado el agravio por el cual la parte actora alega una falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada porque a su consideración el cumplimiento de la autoadscripción calificada debió ser revisado en la etapa de asignación.

Sin embargo, si bien el consejo distrital estaba obligado a revisar el cumplimiento de la autoadscripción calificada cuando verificó la validez de la elección el tribunal local consideró acertadamente que en ese momento no hubo elemento alguno que pusiera en controversia su cumplimiento que ya había sido revisado y validado al registrar su candidatura, por lo que se presumía su validez.

Por lo anterior y otras razones que se exponen en el proyecto se propone desechar la demanda respecto de las personas antes precisadas y confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 2146 de este año, promovido por una persona por derecho propio y ostentándose como candidato a la presidencia de la comunidad de la colonia Emiliano Zapata Panotla, Tlaxcala, postulado por el Partido Alianza Ciudadana, a fin de controvertir una sentencia del tribunal de esa entidad federativa.

En la sentencia impugnada, el tribunal local modificó el cómputo de la referida elección y, en consecuencia, determinó que la parte actora no había obtenido el triunfo de la elección, como lo había determinado en un principio el consejo municipal, pues según el nuevo cómputo el triunfo era de Morena. La propuesta es confirmar la sentencia impugnada.

En el proyecto se explica que la parte actora tiene razón al alegar que el tribunal local no explicó los errores y documentos conforme los que determinó que al Partido Alianza Ciudadana se le debían restar 20 (veinte) votos del cómputo final de la elección impugnada, generando con ello un cambio de la persona ganadora en favor de las candidaturas postuladas por Morena.

A pesar de ello, el agravio se vuelve inoperante para alcanzar la pretensión de la parte actora, pues finalmente el tribunal local tuvo razón en modificar el cómputo, ya que el consejo municipal asentó de forma errónea la sumatoria final de los votos en favor del Partido Alianza Ciudadana, estableciendo que le correspondían 215 (doscientos quince) votos, a pesar de que, conforme a las actas de escrutinio y cómputo y las constancias individuales de resultados electorales de

punto de recuento, la votación final en su favor eran de 195 (ciento noventa y cinco) votos.

Así, en el proyecto se explica que el consejo municipal cometió un error al sumar la votación que obtuvo dicho partido en cada casilla y asentarla en el acta correspondiente, generando erróneamente la impresión de que había ganado la elección, cuando la realidad era otra, lo que fue advertido por el tribunal local y realizó el ajuste correspondiente, lo que subsanó de manera adecuada.

Con lo anterior, no se restringió el derecho político-electoral de la parte actora al ser votada, pues aunque dicha modificación generó un cambio de candidatura ganadora, según lo dicho por el consejo municipal, en realidad reconoció el triunfo de quien había obtenido mayor votación en la elección impugnada y a quien no se le había reconocido por un error de la autoridad administrativa.

Finalmente, se estima fundado el agravio en que la parte actora señala que el voto calificado como nulo en la casilla 0336 (trescientos treinta y seis) E2, en realidad era válido en favor del PAC, esto porque el tribunal local explicó adecuadamente que en la boleta se aprecia un símbolo que abarca toda la boleta u opciones diversas, lo cual se considera voto nulo al no tener claridad sobre la verdadera intención de quien lo emitió.

Aunado a ello, se toma en consideración que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección controvertida es de 17 (diecisiete) votos, por lo que el voto cuestionado por la parte actora no es determinante, pues no generaría un cambio en la persona ganadora, y con ello incluso en el caso de asistirle la razón, no podría alcanzar su pretensión.

Por tales razones, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Continúo con la propuesta de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 147 de este año, promovido por el PRI contra la sentencia del tribunal electoral del estado de Hidalgo que, entre otras cosas, confirmó los resultados de la elección del ayuntamiento de Jacala de Ledezma, en esa entidad.

Primero. Se propone calificar como inoperantes los agravios respecto a que el tribunal local no estaba debidamente integrado, pues no ataca las razones de la sentencia impugnada.

En cuanto a los agravios relacionados con la indebida integración de la mesa directiva de la casilla 0620 (seiscientos veinte) básica, se propone calificarlos de la siguiente manera:

No tiene razón al decir que la segunda persona escrutadora no está en la lista nominal de la casilla, pues en la sentencia impugnada se concluyó que sí aparece en la lista nominal de la sección electoral, pro lo que su participación fue válida.

Es infundado que la sentencia impugnada es incongruente, pues en la instancia local el PRI cuestionó que no se explicó por qué no se siguió el corrimiento para sustituir al funcionariado de la casilla.

Si bien tiene razón al afirmar que no se estudió su agravio conforme a un indebido corrimiento, resulta inoperante, pues incluso si el corrimiento fuera defectuoso no sería suficiente para estimar que la integración de la mesa directiva fue indebida para anular la votación recibida en esa casilla.

Se consideran inoperantes los argumentos del PRI sobre que la mesa directiva pudo haber funcionado sólo con dos personas auscultadoras al ser novedosos.

Asimismo, se califican infundados los agravios en que sostiene que la no oposición de las representaciones de los partidos no convalida una indebida integración de la mesa directiva, pues el tribunal local concluyó que su composición fue válida ya que la persona impugnada pertenece a la sección electoral 0620 (seiscientos veinte).

Respecto a los agravios relacionados con la presión sobre el electorado en la casilla 0612 (seiscientos doce) básica, se propone calificarlos como se indica a continuación:

No tiene razón respecto a que no se valoró la constancia emitida por la declaración municipal de la comunidad de Coñecito, pues aunque se valoró como documental privada aún se desconoce como pública... Aún

de considerarse como pública no mejoraría el valor que se le dio, toda vez que el tratarse de una copia certificada de un escrito de 31 (treinta y uno) de mayo no hace prueba plena sobre las declaraciones que contiene ni tampoco se advierte que a la delegación le constaran personalmente esos hechos, por lo que también se considera inoperante el argumento de que la delegación municipal tiene fe pública ya que no se le puede otorgar mayor valor probatorio a esa constancia.

Se considera que el PRI tampoco tiene razón al decir que esa constancia contiene circunstancias de tiempo, modo y lugar pues aunque de forma vaga se refiere que ciertos hechos ocurrieron en determinado día y hora, no es suficiente para acreditar sus afirmaciones como se explica en el proyecto.

Se propone como infundado el argumento de que el tribunal local no analizó si se actualizaba una vulneración a la veda electoral toda vez que para ello era necesario que acreditara los hechos denunciados, lo que no hizo.

Finalmente se califica como infundado el alegato de que el tribunal debió recabar más pruebas, pues la práctica de diligencias para mejor proveer es potestativa, por lo que su omisión no afecta a las partes.

En consecuencia, la propuesta es confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con la propuesta de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 166 del presente año, promovido contra una sentencia del tribunal electoral del estado de Hidalgo que confirmó el resultado de la elección del ayuntamiento de Nicolás Flores, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría expedidas en favor de la planilla postulada por el PAN.

En el proyecto se propone que se pone a su consideración, se propone calificar como infundado el agravio por el cual la parte actora argumenta que la sentencia impugnada carece de exhaustividad y congruencia respecto del análisis de las pruebas que aportó para tener por acreditada la causal de nulidad relativa a la trasgresión del principio de laicidad.

Lo anterior debido a que, contrario a lo alegado por la parte actora, el tribunal local sí analizó las pruebas que aportó en la instancia local y concluyó que no fueron suficientes para acreditar de manera fehaciente que la participación de una persona en su calidad de pastor de una iglesia hubiera tenido como consecuencia la intervención de un ministro de culto en la campaña de la persona electa para la presidencia municipal del referido ayuntamiento.

Al respecto, se precisa que la parte actora no tiene razón al afirmar que la sola presencia de un ministro de culto en un evento constituye el uso de un símbolo de liderazgo religioso por parte de la comunidad que dicha persona liderea y, consecuentemente, sus conductas y los apoyos que genera influyen en el ánimo de su congregación religiosa.

Por otra parte, se propone calificar como infundado el agravio por el cual la parte actora alega una supuesta falta de estudio de las pruebas que aportó para acreditar la intervención y apoyo de personas servidoras públicas en actos proselitistas y durante el periodo de veda electoral. Lo anterior debido a que contrario a lo que afirma la parte actora, el tribunal local no tenía la obligación de desplegar diligencias para mejor proveer, como es el acceso o inspección de páginas electrónicas, ya que además de que éstas constituyen una facultad discrecional, la carga demostrativa de la causa de nulidad alegada, corresponde a quién la sostiene.

Al respecto, en la propuesta que se somete a su consideración, se analiza que conforme al artículo 41 constitucional, las elecciones y el voto son mecanismos para promover la participación del pueblo en la actividad democrática, cuestión que impone la presunción de validez de las actuaciones públicas realizadas para ese fin, y consecuentemente sólo pueden declararse nulas o invalidarse si comprueban plenamente hechos que afecten grave y determinantemente la elección.

Es por ello que quien cuestiones o ponga en duda la validez de una elección, tiene la obligación de probarlo fehacientemente.

En este sentido, la parte actora no tiene razón cuando afirma que el tribunal local se limitó a advertir que no hubo elementos para acreditar la calidad de servidoras públicas de las personas a las que atribuyó la participación en actos proselitistas y durante el periodo de veda electoral.

Contrario a ello, en la sentencia impugnada se concluyó que las pruebas aportadas no fueron suficientes para acreditar que diversas personas servidoras públicas participaron en actos de campaña de la persona electa para la presidencia Municipal del ayuntamiento de Nicolás Flores, así como su determinancia.

Por lo anterior y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, se presenta la propuesta de resolución de revisión constitucional electoral 169 de este año, el cual se relaciona con la validez de la elección del ayuntamiento de Xochiatipan, Hidalgo. En el caso, Morena impugnó el resultado de la elección ante el tribunal local al estimar que se actualizó la causal de nulidad de la votación recibida en 2 (dos) casillas, ya que la mesa directiva se integró por personas no autorizadas para ello.

Además, solicitó la nulidad de la elección al considerar que la candidatura electa rebasó el tope de gastos de campaña para ese ayuntamiento.

El tribunal local desestimó los planteamientos respecto a la indebida integración de las casillas referidas por Morena, las personas señaladas estaban autorizadas para recibir la votación, ya sea porque se encontraban registradas en el encarte o bien porque formaban parte de la sección correspondiente.

Respecto de que la candidatura electa rebasó el tope de gastos de campaña, lo desestimó al considerar que, de acuerdo con el dictamen emitido por el INE, la candidatura electa no rebasó el tope de los gastos de campaña.

En esta instancia Morena plantea los mismos argumentos que planteó ante el tribunal local. Por ese motivo, en el proyecto se estima que los agravios son ineficaces, porque no combaten las razones que dio el tribunal local para desestimar los planteamientos señalados y, contrario

a eso, su demanda es una reiteración de la demanda presentada ante la instancia local.

En ese sentido, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretario.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervención, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: También a favor de todos.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2083 de este año, resolvemos:

Primero.- Desechar la demanda de las personas que no la firmaron autógrafamente.

Segundo.- Confirmar la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 2146, así como el juicio de revisión constitucional electoral 147, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Confirmar la sentencia impugnada.

Y en los juicios de revisión constitucional electoral 166 y 169, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Adriana Fernández Martínez, por favor presenta los proyectos que somete a consideración de este pleno el magistrado José Luis Cevallos Daza.

Secretaria de estudio y cuenta Adriana Fernández Martínez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer término, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 2065 del presente año, por el que se controvierte la resolución del tribunal electoral del estado de Morelos que determinó confirmar el cómputo y la declaración de validez de la elección de la diputación del distrito 8 (ocho) de dicha entidad federativa.

En el proyecto se considera fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad y congruencia del tribunal local, y se propone resolver los planteamientos de la actora en plenitud de jurisdicción.

En el estudio de fondo una vez realizado el análisis de las actas circunstanciadas y documentación electoral se concluye la vulneración a la cadena de custodias señalada por la actora y la imposibilidad de conocer con certeza el resultado obtenido en 2 (dos) casillas, por lo que se propone declarar la nulidad de la votación recibida en 2 (dos) de las 6 (seis) casillas cuestionadas.

Conforme a ello, se propone revocar parcialmente la realización impugnada y en plenitud de jurisdicción modificar el cómputo de la elección y al no haber cambio de ganador confirmar la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría a la fórmula postulada por el partido político actor.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia relativa al juicio de la ciudadanía 2157 del presente año, promovido por un ciudadano, a fin de controvertir la resolución emitida por el tribunal electoral del estado de Hidalgo que confirmó la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Ajacuba y la entrega de constancia de mayoría.

En dicho juicio el planteamiento de la actora fue específicamente sobre la determinación realizada en la instancia local a partir de que según su dicho la candidata común asistió a un evento el día del maestro y maestra, organizado por la presidencia municipal, lo que sería contrario al principio de imparcialidad en la contienda.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, al estimarse infundados los agravios relativos a una incorrecta valoración probatoria y falta de exhaustividad. Lo anterior, en razón de que de una revisión de las constancias, el tribunal responsable fue exhaustivo en analizar el caudal probatorio y los planteamientos que se sometieron a su consideración.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 2167 del presente año, promovido por una ciudadana que controvierte la resolución del tribunal electoral de Tlaxcala que desechó el juicio local por el que pretendía controvertir la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del

ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, por haberse presentado de manera extemporánea.

En el proyecto se estima que el tribunal local acertadamente estableció que se actualizaba la causal de improcedencia, consistente en la presentación extemporánea de la demanda.

En ese sentido, se propone infundados los planteamientos de la promovente en los que se estima que en la resolución controvertida se debió tomar en cuenta el plazo que le brindara un mayor beneficio. De ahí que la propuesta sea en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 2179 y del juicio de revisión constitucional 198, ambos del presente año, cuya acumulación se propone; a través de los cuales se controvierte la determinación del tribunal electoral de Tlaxcala relacionada con la elección de la presidencia municipal de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.

Así, en la propuesta se proponen declarar infundados e inoperantes los motivos de disenso a las partes promoventes, pues en cada caso se advierte que no logran acreditar los motivos por los cuales serían determinantes para declarar la nulidad de la elección que solicita.

Por tanto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Enseguida, se da cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 115 y 119, ambos del año en curso, promovidos para controvertir la resolución del tribunal electoral de Morelos, por la que esencialmente determinó confirmar la declaración de validez de la elección de la diputación del distrito electoral 11 (once) de esa entidad federativa, con cabecera en Emiliano Zapata.

El proyecto propone desestimar los argumentos de los partidos actores, fundamentalmente porque a juicio de la ponencia, tal como lo razona el tribunal responsable, las irregularidades aducidas en la instancia local, tales como la manipulación de los paquetes electorales y las presuntas amenazas hechas al personal que integró las casillas, cuya votación se

impugnó, no fueron debidamente respaldadas con pruebas suficientes para demostrar fehacientemente los hechos alegados.

Por otra parte, en la propuesta, se estiman acertados los razonamientos del tribunal responsable, debido a que las inconsistencias detectadas en la sede distrital sobre las actas de las casillas señaladas, fueron corregidas durante los recuentos parciales.

Por ende, se propone confirmar la sentencia controvertida.

A continuación, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 134 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la resolución dictada por el tribunal electoral de Tlaxcala que confirmó la entrega de la constancia de mayoría y validez de la diputación de dicha entidad federativa, correspondiente al cuarto distrito electoral local.

En el caso se proponen calificar infundados e inoperantes los motivos de disenso en virtud de que contrario a lo argumentado por la parte actora, el tribunal local dio puntualmente respuesta a todos los agravios que manifestó ante la instancia estatal.

Aunado a que en su demanda federal dejó de controvertir frontalmente las consideraciones que llevaron a la autoridad responsable a convalidar el acto primigeniamente controvertido.

En ese sentido, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora se da cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 144 y 145, ambos del año en curso, promovidos por el Partido del Trabajo.

Uno de ellos por conducto de su representante propietario ante el consejo distrital y el otro por su representante suplente ante el consejo general del OPLE, con el objeto de controvertir la sentencia por la que el tribunal electoral del estado de Hidalgo, entre otras cuestiones, resolvió anular la elección de integrantes del ayuntamiento de Eloxochitlán y, en consecuencia, dejar sin efectos el cómputo final, la validez de la elección, así como la elegibilidad y entrega de la

constancia de mayoría a la planilla ganadora postulada por el partido actor.

En principio, se propone la acumulación de ambos medios de impugnación dada su conexidad.

Asimismo, por cuanto hace a la demanda, el juicio 145 se plantea su desechamiento, toda vez que fue promovida por una persona que carece de legitimación y personería, según se explica en la propuesta.

En cuanto al análisis de fondo del juicio 144, se consideran fundados los agravios en torno a los cuales el partido actor adujo que el tribunal local no debió anular el proceso electivo con base en la causal de nulidad de elección.

En el proyecto se establece que la responsable debió analizar en principio si la causal respectiva se acreditaba en cada una de las casillas que conformaron las secciones 0342 (trescientos cuarenta y dos) y 0345 (trescientos cuarenta y cinco) para después examinar su determinancia, lo que en la especie no ocurrió.

En la propuesta se considera que si bien la valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal local no fue conforme a derecho, lo cierto es que las irregularidades ocurridas no resultan determinantes para los resultados obtenidos de forma individual en cada una de las casillas instaladas, ya que la diferencia entre primero y segundo lugar es amplia; de ahí que se proponga revocar la sentencia impugnada y confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia correspondiente.

Enseguida se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 159 del presente año, promovido por el partido Redes Sociales Progresistas para controvertir la sentencia del tribunal electoral de Tlaxcala que determinó confirmar el cómputo supletorio y la declaración de validez en la elección del ayuntamiento de lxtenco.

En la propuesta se consideran infundados los agravios por lo siguiente:

En principio se explica el contexto de violencia que se desarrolló durante la sesión de cómputo municipal que dio lugar a la quema de 10 (diez)

paquetes electorales. Asimismo, se explica que contrario a lo señalado por la parte actora fue correcto que el tribunal local validara la reconstrucción de los hechos de la votación y de los resultados de la votación, ello porque de las constancias que obran en autos se advierte que los paquetes electorales fueron recibidos y muestras de alteración de forma previa a los hechos violentos mientras que la reconstrucción permite conocer de manera fidedigna los resultados a partir de actas de escrutinio y cómputo, actas del PREP y los carteles de resultados de las casillas. Así se considera que existe certeza de los resultados, de forma que la documentación valorada de manera contextual permite sostener la validez de la elección del ayuntamiento, de ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

A continuación se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 168 del presente año, promovido por un partido político en contra de la sentencia emitida por el tribunal electoral del estado de Tlaxcala. En el caso, el tribunal responsable confirmó el cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de integrantes del ayuntamiento de Nativitas.

Al respecto, la parte actora controvierte las consideraciones a la sentencia impugnada sobre la base de que se determinaron improcedentes las pretensiones de recuento total y nulidad, puesto que afirma que el recuento que se efectuó de unas casillas sólo favoreció al partido mayoritario a lo que denominó "cómputo zapato".

En la propuesta se consideran infundados los agravios al no haberse acreditado las afirmaciones de la instancia previa, relativas a las causales de nulidad alegadas.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto del recurso de apelación 57 del año en curso, promovido por el Partido Verde Ecologista de México para controvertir la resolución que le impuso diversas sanciones respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al presente proceso electoral en el estado de Hidalgo.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, lo anterior, debido a que de las constancias que integran el expediente, se advierte que las inconsistencias consistentes en fallas en el sistema integral de fiscalización, registros extemporáneos y falta de exhaustividad fueron debidamente acreditadas por la autoridad fiscalizadora, sin que resultaran atenuantes suficientes para revocar el dictamen y la resolución controvertidas.

De ahí que, por las consideraciones plasmadas en el proyecto, se proponga confirmar en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Si me lo permiten, a mí me gustaría hacer una intervención en uno de los asuntos que se dio cuenta en este caso, del juicio de revisión constitucional electoral 159, y una intervención en relación con ese y uno que acabamos de resolver previamente, el juicio de la ciudadanía 2093.

En ambos medios de impugnación sucedieron actos de violencia después de la jornada electoral.

Desgraciadamente hemos visto que en el actual proceso electoral hubo muchísimos actos de violencia, tanto durante la etapa de preparación, como durante la jornada, y en algunos casos incluso pasada la jornada electoral.

Es algo que me llama mucho la atención, en este caso incluso estos 2 (dos) medios de impugnación son del mismo estado, que es el estado de Tlaxcala.

En el proyecto se hace una consideración en relación con estos actos de violencia. Me voy a permitir leer una parte que se me hace muy destacable del proyecto.

Dice: es importante destacar que el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en la observación general número 25 (veinticinco) ha señalado lo siguiente:

Las personas con derecho a voto deben ser libres de votar a favor de cualquier candidato o candidata, y a favor o en contra de cualquier propuesta que se somete a referéndum o plebiscito, y de apoyar al gobierno u oponerse a él sin influencia, ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad del electorado.

Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo.

Los resultados de las elecciones auténticas deberán respetarse y ponerse en práctica.

En el informe preliminar que emitió la misión la OEA, que vino a observar las elecciones, bueno, todos los procesos electorales que tuvimos en el 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro), estableció que de los monitoreos realizados por diversas organizaciones de la sociedad civil se registraron entre 173 (ciento setenta y tres) y 518 (quinientas dieciocho) víctimas de diversas agresiones, entre 96 (noventa y seis) y 231 (doscientos treinta y un) asesinatos durante la etapa preelectoral.

Todos los monitoreos coinciden en que las entidades federativas más afectadas por estos actos violentos fueron Guerrero, Chiapas y Michoacán.

De acuerdo con los datos oficiales, estoy leyendo del informe de la OEA, los 9 (nueve) asesinatos registrados en contra de candidaturas formalmente inscritas aspiraban a cargos locales, 5 (cinco) a presidencias municipales o alcaldías y 4 (cuatro) a regidurías. Justamente estos 2 (dos) asuntos son de ayuntamientos.

Los 2 (dos) asesinatos ocurridos después del cierre de las campañas también fueron de candidaturas a nivel local.

Esta información guarda el mismo patrón que los monitoreos independientes, cuyos datos desagregados dan cuenta de que en promedio el 95% (noventa y cinco por ciento) de las agresiones a personas aspirantes fueron en contra de quienes buscaban ser electos y electas a algún cargo municipal.

La misión advierte que la peor forma de sacar a una persona de la contienda es su asesinato, viola no sólo el derecho a la vida, sino también el de participación política activa y pasiva. Es el mayor castigo a la democracia.

Coincido con lo que se señaló en ese informe y en algunos otros escritos y cuestiones que se han señalado en relación con que la violencia, en el marco de los procesos electorales, es total y completamente inaceptable.

Para que una democracia sea realmente una democracia es necesario que la ciudadanía pueda elegir de manera libre y periódica a sus autoridades. Y justamente eso se ve amenazado con eventos de violencia como los que vivimos desgraciadamente en nuestro país en los pasados procesos electorales.

Estoy convencida de que las autoridades tenemos la obligación de hacer algo en la medida de nuestras posibilidades para frenar esta violencia en los procesos electorales.

Durante la preparación de estos comicios estuvo incluso sobre el debate en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que se podía hacer desde las autoridades administrativas para frenar esto, trataron de implementar las medidas que concibieron para garantizar justamente el derecho a la vida y que pudieron hacer campaña las candidaturas, pero desgraciadamente vemos que eso no sucedió en todos los casos.

Sabemos que el INE, en este caso el tribunal, no podemos garantizar la seguridad de todas las personas que participan, ya sea como candidaturas, como personas que van a ejercer su voto el día de la jornada, pero sí estoy convencida que a pesar de que no tenemos a

nuestro cargo esa seguridad, sí tenemos la obligación de ver de qué manera podemos contribuir a garantizar esa seguridad y a garantizar que los procesos electorales no se den con la violencia que vivimos en los pasados comicios.

Estas 2 (dos) decisiones fueron decisiones que al menos a mí personalmente me costaron mucho trabajo, en el juicio de la ciudadanía 2093 que acabamos de resolver se conserva la nulidad de la elección que ya se había decretado en la instancia local porque derivado de estos actos violentos, 2 (dos) de 5 (cinco) casillas no tienen resultados, no hay manera de saber, además la diferencia entre el primero y segundo lugar es muy pequeño, no me acuerdo ahorita del número exacto, pero creo que son como 11 (once) votos, no hay manera de saber realmente cuál es la voluntad de ese municipio en relación a quién va a gobernar. Por eso estamos conservando esa nulidad, sin embargo, es grave que justamente el resultado de esas 2 (dos) casillas no se tenga por actos de violencia.

En el juicio de revisión constitucional electoral 159 que se pone a nuestra consideración en este momento, se destacó en la cuenta y se menciona en el proyecto, se quemó todo el material electoral; llegaron turbas y quemaron los paquetes electorales cuando se estaba haciendo un recuento.

A pesar de eso, fue posible reconstruir los resultados con base en material que ya estaba en el PREP y en algunos otros lados, y así es como se reconstruye y tanto el resultado original, como el que arrojaron este recuento reconstruido, la persona que ganó es exactamente la misma.

Entonces, la propuesta que se está poniendo a nuestra consideración es conservar la validez de la elección de este asunto, y creo que eso manda justamente este mensaje, tenemos que ver de qué manera garantizar el derecho que tiene la ciudadanía al voto, a elegir a sus autoridades.

Ahora sabemos que hay en puerta varias reformas discutiéndose en el congreso, creo que es un buen momento tal vez, para repensar el sistema de nulidades que tenemos en nuestro país, de cara a esta violencia que estamos viviendo, cómo se puede enfrentar realmente

este flagelo garantizando que las personas mexicanas podamos elegir libre y periódicamente a quienes nos gobiernen sin amenazas, sin miedo, sin incidencia de ningún tipo por esa violencia.

¿Qué hacer para evitar que alguien violente el funcionariado de las mesas directivas de casilla cuando están haciendo su labor ciudadana comprometida de contar los votos de sus vecinas y sus vecinos, que alguien llegue y queme las urnas, incluso, maten personas justamente que están conservando estos resultados para conseguir la nulidad de una elección?

No tengo en este momento la respuesta perfecta, pero confío en que estas 2 (dos) decisiones que estamos tomando el día de hoy caso por caso, manden el mensaje de que la violencia es inaceptable en una democracia.

Y tenemos que encontrar siempre como autoridades la manera de garantizar que la ciudadanía pueda votar, y perdonen la reiteración, de manera libre y periódica, y que el voto de cada persona, efectivamente, cuente para decidir quienes nos van a gobernar.

Por estas razones, en este caso voy a votar a favor del 159, a pesar de que fue una decisión muy difícil, tanto en este caso, como en el juicio de la ciudadanía 2093, que ya resolvimos.

Y no quería dejar pasar la oportunidad, porque se me hace muy grave lo que sucedió en el pasado proceso electoral en todos los estados que integran la cuarta circunscripción, incluso en algunos más del país.

No sé si hay alguna intervención adicional.

Al no haber intervenciones secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Son propuestas de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todos, con excepción del juicio de revisión constitucional electoral 134, que fue returnado la semana pasada porque estaba en instrucción a la ponencia a mi cargo, y por esa razón emitiré un voto particular en términos de lo que discutimos la semana pasada.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias, presidenta.

Le informo que el juicio de revisión constitucional...

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: En ese tenor, anunciaría la emisión del voto particular. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Anotado, presidenta. Gracias.

Le informo que el juicio de revisión constitucional electoral 134 de este año se aprobó, por mayoría, con el voto en contra de usted, quien anunció la emisión de un voto particular.

Y el resto de los asuntos se aprobaron, por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Viendo la votación, en el juicio de la ciudadanía 2065 de este año, resolvemos:

Primero.- Revocar parcialmente la sentencia impugnada en los términos precisados en la resolución.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en la sentencia.

Tercero.- Realizar la recomposición de los resultados de la votación de la elección.

Cuarto.- Confirmar la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición y entrega de las constancias de mayoría y validez a la fórmula postulada por el Partido del Trabajo.

En los juicios de revisión constitucional electoral 115 y 119, ambos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia.

Segundo.- Confirmar la sentencia impugnada.

En los juicios de la ciudadanía 2157 y 2167, así como los juicios de revisión constitucional electoral 134, 159 y 168, todos de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Confirmar la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 2179, así como el juicio de revisión constitucional electoral 198, ambos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia.

Segundo.- Confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En los juicios de revisión constitucional electoral 144 y 145, ambos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia. En consecuencia, debe agregarse copia certificada de la sentencia a los juicios acumulados.

Segundo.- Desechar la demanda del juicio de revisión constitucional electoral 145 de este año.

Tercero.- Revocar la resolución impugnada en los términos precisados en la sentencia y, en consecuencia, confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa emitida por el 02 (dos) consejo distrital electoral en favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo para la integración de Eloxochitlán.

Y en el recurso de apelación 57 de este año, resolvemos:

Único.- Confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Al no a ver más asuntos que tratar, siendo las 13:13 (trece horas con trece minutos) se da por concluida la sesión.

Muchas gracias. Buenas tardes.

----000-----